



**EXPEDIENTE N°** : 1341-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUIS ESPINOZA CAPANI<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO RURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 18 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2081-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **HILDA ALANYA DE CCENCHO**, ubicada en Av. Jorge Chávez s/n - Barrio Centro, en el distrito de Yauli, en la provincia y departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> de 29 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 012-2016-OEFA/OD HUANCVELICA<sup>3</sup> de 15 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD HUANCVELICA de fecha 22 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que **HILDA ALANYA DE CCENCHO** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1407-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada el 15 noviembre de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **LUIS ESPINOZA CAPANI** (por un presunto cambio de titularidad), imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe mencionar que, el presente PAS se inicio contra **LUIS ESPINOZA CAPANI** teniendo en cuenta el Registro de Hidrocarburos N° 121698-057-100217<sup>6</sup> de fecha

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10232651526.

<sup>2</sup> Páginas 50 al 54 del archivo digital denominado "ISD N° 012-2016-OEFA-ODHVCA-Rural Alanya 2015" contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 9 del archivo digital denominado "ISD N° 012-2016-OEFA-ODHVCA-Rural Alanya 2015" contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 a 12 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



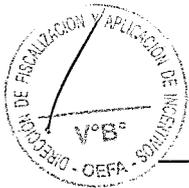
de emisión 10 de febrero de 2017, el cual corresponde a una unidad fiscalizable diferente a la que fue materia de supervisión de fecha 29 de setiembre de 2015.

5. Con fecha 21 de noviembre de 2018, **LUIS ESPINOZA CAPANI** presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° ~~2061~~<sup>2061</sup>-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha ~~10~~ de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



<sup>7</sup> Folio del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre de 2015.

#### Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>10</sup>, la OD Huancavelica determinó durante la Supervisión Regular 2015, que HILDA ALANYA DE CCENCHO no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015, así como el Informe Ambiental Anual del periodo 2014, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>11</sup>.
11. Conforme se ha detallado en el acápite I del presente Informe, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1407-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de noviembre de 2018, la SFEM dio inicio al presente PAS contra **LUIS ESPINOZA CAPANI** por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, por la OD Huancavelica.



<sup>9</sup> Páginas 5, 6 y 7 del archivo denominado "ISD N° 012-2016-OEFA-ODHVCA-Rural Alanya 2015" contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones"

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos"

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar el alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior. Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."



12. No obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, así como de la consulta realizada al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se advierte que la Unidad Fiscalizable ubicada en la Av. Jorge Chávez S/N – Barrio Centro – Yauli – Huancavelica – Huancavelica, la cual es materia del presente PAS tiene como titular a **HILDA ALANYA CCENCHO**, conforme se verifica del Registro N° 115524-057-260515, el cual se encuentra actualmente cancelado, conforme puede verificarse con la siguiente imagen:

Fuente: Listado de Registros Cancelados de Osinergmin

13. Por otro lado, del Registro de Hidrocarburos N° 121698-057-100217, se verifica que **LUIS ESPINOZA CAPANI** es titular del grifo ubicado Av. Jorge Chávez S/N – Yauli – Huancavelica – Huancavelica, unidad fiscalizable que no es materia del presente PAS, tal como puede verificarse a continuación:



*[Handwritten signature]*

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700020527
Número de Registro:	121698-057-100217
RUC:	10232651526
Razón Social:	LUIS ESPINOZA CAPANI
Dirección Operativa:	AV JORGE CHAVEZ S/N
Departamento:	HUANCAVELICA
Provincia:	HUANCAVELICA
Distrito:	YAULI
Tipo de Establecimiento:	GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
Almacenamiento 1:	Compartimento: Capacidad: gls Producto:
Almacenamiento 2:	Capacidad: 55 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Capacidad: 55 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Capacidad: 55 gls Producto: DIESEL B5 S-50
Capacidad Total CL (gln):	330
Fecha de Emisión:	10/02/2017
Fecha de Firma:	14/02/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	LUIS ESPINOZA CAPANI

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN- <http://srvtest03.osinerg.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>





14. Al respecto, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>12</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los Estudios Ambientales y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por Autoridad Competente. En ese sentido, correspondía imputar las presuntas infracciones materia del presente PAS a **HILDA ALANYA CCENCHO** en su calidad de titular de la Actividad de comercialización de Hidrocarburos.
15. Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **LUIS ESPINOZA CAPANI** por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
16. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por **LUIS ESPINOZA CAPANI**.
17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS al actual titular del establecimiento, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **LUIS ESPINOZA CAPANI** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1407-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los titulares

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1341-2017-OEFA/DFSAI/PAS

conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **LUIS ESPINOZA CAPANI** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **LUIS ESPINOZA CAPANI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fch/cdh

